



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00209-00
ACCIONANTE:	CARMEN ELISA TORRES DE GONZÁLES
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
VINCULADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN ELISA TORRES DE GONZÁLES**, contra el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

1.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

La señora **CARMEN ELISA TORRES DE GONZÁLES**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, entre otros; consecuentemente pide, se ordene al ente judicial accionado, decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

¹ Folio 15 del expediente.

PENSIONES “COLPENSIONES”, en la cuenta de ahorros N° 65283209592 - sentencias judiciales- del Banco Bancolombia.

1.2.- Hechos².

En el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, cursa un proceso de ejecución, instaurado por la señora Carmen Elisa Torres de González, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, con Radicación N°. 2014-00287-00, adelantado con fundamento en la sentencia de junio 26 de 2013, proferida por ese mismo Juzgado, que ordenó la **reliquidación de la pensión de jubilación** de la ejecutante, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dentro del referido proceso, la actora, solicitó el embargo y retención de los dineros que tuviera COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros N° 65283209592 - sentencias judiciales - del Banco Bancolombia, hasta por la cantidad que el juzgado estimara suficiente, para el pago total de la liquidación del crédito.

El ente accionado, mediante auto de junio 23 de 2016, negó la referida solicitud, con fundamento en que la ejecutada era una entidad pública, cuyos recursos hacían parte del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y su patrimonio, estaba conformado por los activos, que recibiera para el funcionamiento y la acumulación de los traslados, que se hicieran de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del presupuesto general de la Nación, los activos que le transfiriera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos, que a cualquier título percibiera.

También adujo el juez, que teniendo en cuenta lo certificado por el Vicepresidente Financiero e Inversiones y Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, consideraba, que tales recursos pertenecían al sistema de

² Folios 1- 15.

seguridad social, por ende, eran inembargables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 594 del C.G. del P.

En sentir del actor, los argumentos del juzgado accionado, desconocían la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, cuyos precedentes sostenían, que el principio de inembargabilidad, sufría una excepción cuando se trataba de créditos laborales. Con base en ello, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, precisando, que las argumentaciones jurisprudenciales emitidas hasta el momento y cuyo contenido insertó, eran suficientes, para que se ordenara el embargo y retención de los dineros de Colpensiones, sin que hubiera lugar a mantener los argumentos del Juez de conocimiento, que se sostienen, en la certificación enviada por la entidad y que a su vez permitió, la emisión del auto de julio 22 de 2016, que negó, nuevamente, dicho embargo.

Afirmó, que la determinación del Juzgado accionado, al dictar los autos calendados 23 de junio y 22 de julio de 2016, contrariaba la Constitución y la ley, lo que era constitutivo de "vía de hecho", por lo cual, en su criterio, procedía la tutela, ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida mediante auto datado 2 de agosto de 2016³. En la misma providencia, se ordenó requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe, se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; además de ello, se le solicitó, la remisión del

³ Folio 34.

expediente con radicación No. 2014-00287-00, promovido por la señora **CARMEN ELISA TORRES DE GONZALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

De igual manera, se dispuso la vinculación de Colpensiones, como tercera interesada, para que se pronunciara sobre los supuestos de hecho y de derecho, de esta acción constitucional.

1.3.1.- Informe del Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁴.

Luego de referirse a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, manifestó que la problemática advertida por la actora, no cumplía con las condiciones generales de procedencia, como quiera que no agotó todos los medios ordinarios de defensa, ya que pedía que se dejara sin efectos el auto de fecha 22 de julio de 2016, a través del cual, no se repuso el de fecha 23 de junio de 2016 y no se concedió el recurso de apelación, por lo que en atención a esta última determinación, la parte actora contaba con el recurso de queja, para atender la discusión jurídica normativa, en sede de segunda instancia.

Señaló, que tampoco habría lugar al estudio del mecanismo de amparo de manera transitoria, ya que en ningún aparte, se invocaba la configuración de un perjuicio irremediable y tampoco se lograba evidenciar su constatación, de la solicitud de amparo. En tal sentido, citó lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 22 de julio de 2014.

De igual forma, indicó que si en gracia de discusión, se asumiera el agotamiento de los requisitos de procedencia y se arribara a la causal de defecto material, no se preveía que la decisión adoptada mediante auto de 22 de julio de 2016, estuviera enmarcada en una apreciación evidente y grosera del ordenamiento jurídico, cuando la misma se soportaba en criterios sustanciales adecuados y razonables para con el caso en estudio,

⁴ Folios 40 - 41.

concluyéndose en todo caso, la imposibilidad de decretar embargos, a cuentas que por mandato del ordenamiento jurídico son inembargables.

1.3.2.- Informe de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

No rindió informe.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia**, de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar:

¿El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Carmen Elisa Torres de Gonzáles, al no decretar, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de COLPENSIONES, las medidas cautelares sobre dineros que por disposición legal, tienen el calificativo de inembargables?

3.3. Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁵.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria, la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*⁶.

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁷, en el cual se reitera la improcedencia

⁵ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

⁶ Ver T-432/02.

⁷ Decreto 2591 Art. 6o. “Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos

de la tutela, en aquellos casos, en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante⁸. En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente⁹.

- La acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado, que la acción de tutela, procede, excepcionalmente, contra providencias emitidas por los jueces de la república, en virtud del artículo 86 Superior, ya que al consagrar la acción de tutela, previó expresamente, que ella puede ser elevada, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

⁸ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *"En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.)."*

⁹ SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10

Así mismo ha considerado dicha Corporación, que para proteger la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados, por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, el amparo procede solo, cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la sentencia C-590 de 2005¹⁰, la Corte estableció las causales de orden general y especial, que debe examinar el juez constitucional, para determinar si la acción de tutela, procede como mecanismo de protección, frente a la decisión adoptada por otro juez.

En primer lugar, ha dicho la Corte Constitucional, que la tutela procede, únicamente, cuando se verifica la **totalidad** de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (i) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (ii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iii) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (v) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”¹¹.*

En los eventos en los que la acción de tutela, promovida contra un fallo judicial, ha superado este examen, puede el juez constitucional entrar a analizar, si en la decisión judicial, se configura al menos, uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

¹⁰ M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Tomados de la sentencia T – 446 de 2013. M. P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Los requisitos especiales de procedibilidad, a su vez, constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia, que se impugna por vía de amparo y son el aspecto nuclear, de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma, las causales especiales de procedibilidad, así:

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó, completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez, carece del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal, en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, en los casos en que se decide, con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción, entre los fundamentos y la decisión.

e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal, fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño, lo condujo a la toma de una decisión, que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales, de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación, reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional, establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, aplica una ley, limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo, para

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante, del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra providencias judiciales, depende, de la verificación y configuración, de **todos** los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo, se protegen los elevados intereses constitucionales, que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Agregándose además, que la acción de tutela procede contra autos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia SU – 817 de 2010, en donde se sostuvo:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta

sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.

4. Caso concreto

1. Precisa de entrada esta Sala, frente a la consideración del Juez accionado, referente a la improcedencia de la acción de tutela, ante la falta de agotamiento de todos los medios ordinarios de defensa, que la misma no es de recibo, toda vez que la providencia que niega el decreto de medidas cautelares, no es susceptible del recurso de apelación, en atención a lo dispuesto en el artículo 243 CPACA, que expresamente dispone, en qué casos procede la alzada, siendo esta una regla propia, de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes en materia contencioso administrativa.

Siendo así, no es dable imponerle una carga a la actora, de cara a la interposición del recurso de queja, el cual como quedó anotado, se tornaría inocuo, ante la improcedencia del recurso de apelación.

2. La acción de tutela, no puede considerarse como un mecanismo alternativo, para obtener una decisión favorable o diferente, de la que tomó el juez accionado, toda vez, que al juez constitucional le está vedado reexaminar, como si fuera una instancia más, si aquél realizó una adecuada

interpretación, pues tal estudio, está por fuera de su órbita, porque, independientemente de que se comparta o no su fundamento para negar la medida de embargo, en este caso, ello no descalifica su decisión, ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente, de configurar vía de hecho, tal como lo pretende hacer ver la parte accionante.

3. Aclarado lo anterior, se procede, en aras de desatar el conflicto planteado en sede de tutela por la actora, a hacer el siguiente análisis:

a. De la revisión del expediente allegado al presente trámite, se advierte que la señora Carmen Elisa Torres de González, promovió proceso ejecutivo contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ante el juzgado accionado, con fundamento en una sentencia judicial, que declaró el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, en cuantía del 75% de la asignación más elevada, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios (2010 - 2011) (folios 1 – 7 del proceso ejecutivo).

De igual forma se advierte, que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por auto de junio 23 de 2016¹², resolvió negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, en razón a que la ejecutada era una entidad pública, cuyos recursos hacían parte del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, además, atendiendo a la certificación proveniente de Colpensiones, que permitía afirmar, los recursos requeridos en embargo, pertenecían al sistema de seguridad social, por ende, eran inembargables, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se sabe también, que la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación¹³, contra la citada providencia, con fundamento en la excepción del principio de inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos

¹² Folios 203 – 205 del proceso ejecutivo.

¹³ Folios 208 – 214 del proceso ejecutivo.

incorporados en el presupuesto general de la Nación, al considerar que se trataba de créditos laborales, que desconocían derechos fundamentales de los acreedores del Estado, tales como el pago oportuno de las pensiones, dispuestas por demás, en sentencia judicial, que debía ser cumplida.

El A-quo, mediante auto de fecha 22 de julio de 2015¹⁴, resolvió no reponer el auto recurrido y no concedió el recurso de apelación, por improcedente.

De la lectura de la citada providencia, se observa, que los argumentos expuestos por el juez de la ejecución, para negar la medida de embargo, están basados en normas que rigen la materia, tales como el artículo 63 de la Constitución Política¹⁵, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993¹⁶ y lo señalado en el artículo 594 del C.G. del P.¹⁷, vigentes para ese momento y que

¹⁴ Folios 217 – 219 del proceso ejecutivo.

¹⁵ “**ARTÍCULO 63.** Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

¹⁶ “**ARTÍCULO. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:**

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.

¹⁷ “**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

disponen una regla de inembargabilidad general de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.

De igual forma se aprecia, que el juzgado accionado, apoya su decisión en la comunicación emanada del Vicepresidente Financiero e Inversiones y

-
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Representante Legal Suplente de Colpensiones, mediante la cual se informa, que según certificado de existencia y representación legal de Colpensiones, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los recursos administrados por esa entidad, en cada una de las cuentas de ahorro y corrientes, aperturadas en las entidades bancarias, hacían parte de los recursos del Sistema General de Pensiones de Prima Media con Prestación Definida, que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual, eran de naturaleza inembargable.

La anterior posición, a juicio de esta Sala, se encuentra debidamente fundamentada en un hecho acreditado en el proceso, como lo es, que las cuentas de Colpensiones, frente a las cuales, la actora solicita la medida cautelar, son inembargables, conforme mandato normativo autónomo (art. 134 de la ley 100 de 1993), por ende, no podría predicarse vulneración de derecho fundamental alguno.

Sin que puedan aplicarse, estrictamente, las excepciones traídas por la accionante, de las cuales hace un pronunciamiento extenso en su escrito de tutela¹⁸, pues, revisadas tales decisiones jurisdiccionales, se encuentra que el primer rubro, sobre el cual debe recaer la solicitud de embargo, es aquel que relacione las sentencias y conciliaciones judiciales¹⁹; empero, tal rubro, también resulta inembargable, por virtud del parágrafo 2 del art. 195 del CPACA. Y esto es así, en tanto, las consideraciones jurisprudenciales en mención, se hicieron bajo normatividad distinta, a la ahora considerada.

¹⁸ Señaló las excepciones a la regla: a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

¹⁹ En auto del Consejo de Estado de fecha 30 de enero de 2003, se dijo: "3. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente válidos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **"con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"** cuando se trate de otros títulos". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137). Actor: SOCIEDAD CONSTRUNORTE LIMITADA. Referencia: APELACIÓN AUTO.

b. La situación planteada en el proceso ejecutivo, en clave de perjuicio irremediable, exigido como requisito para acceder al amparo deprecado, no está probado en el expediente, como para configurar excepción al aludido principio de inembargabilidad, toda vez que la ejecutante, no está reclamando el pago efectivo y oportuno de una pensión, como fuente de ingreso para una subsistencia digna, sino el pago de diferencias pensionales, producto de reliquidación de su asignación pensional²⁰.

Siendo así, también podría decirse, que la actora no se encuentra en un estado de indefensión, que conlleve a causarle un perjuicio irremediable, con grave afectación a su mínimo vital, que haga procedente la aludida orden de embargo, a través de este mecanismo constitucional²¹.

Amén lo expuesto, se concluye, que no hay lugar a conceder el amparo deprecado por la señora CARMEN ELISA TORRES DE GONZÁLES, toda vez, que la decisión adoptada por el juzgado accionado, dentro del proceso ejecutivo referenciado, se encuentra debidamente fundamentada, de cara a la imposibilidad de ordenar el decreto de embargos a cuentas inembargables, no constituyendo así, alguno de los defectos que harían próspera la acción incoada.

²⁰ Nótese, que en el escrito de tutela, nada se dice, sobre las condiciones de vida de la tutelante.

²¹ Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en reiterada jurisprudencia ha dicho: *"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican"*. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de tutela del 22 de enero de 2014. M. P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. Radicación N° 51775.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **CARMEN ELISA TORRES DE GONZÁLES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, la presente decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: En su momento, **DEVUÉLVASE** el expediente solicitado en préstamo, esto es, el radicado bajo el número 70001333100**20140028700**, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, a fin de que cumpla la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 127/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA